

Nº Expte.: 57.167/2020.

INFORME AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN DE ALTAS, MODIFICACIONES Y BAJAS EN EL REGISTRO OFICIAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA Y EN EL CENSO DE EQUIPOS DE APLICACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS A INSPECCIONAR EN ANDALUCÍA.

I. – COMPETENCIA.

Este informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía y del artículo 5 del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

II. CONSIDERACIONES GENERALES.

La memoria justificativa y el preámbulo se deberían adaptar al artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, conforme al cual “Cuando se trate de proyectos de disposiciones reglamentarias en la memoria se expondrán los siguientes extremos, que quedarán sintetizados en el preámbulo de la norma a aprobar:

- a) La razón de interés general que justifique la aprobación de la norma.
- b) Los objetivos perseguidos y la justificación de que la disposición a aprobar es el instrumento más adecuado para lograrlos.
- c) La constatación de que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones, para alcanzar tales fines.
- d) La justificación sobre el rango del proyecto normativo y su debida coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.
- e) Una breve descripción de los trámites seguidos en el procedimiento de tramitación de la propuesta y de la participación de los agentes y sectores interesados.
- f) Un estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias.
- g) Cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración, así como una previsión de su impacto organizativo y de los recursos de personal para su óptima gestión.
- h) Cuando se trate de la creación de nuevos órganos, la acreditación de la no coincidencia de sus funciones y atribuciones con la de otros órganos existentes”.



Código:		Fecha	30/07/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/3



Por otro lado, desde este órgano directivo ya se emitió en fecha 26/08/2019, el informe 57.048.2019 al Proyecto de Orden por el que se regula el procedimiento para la habilitación de entidades para la presentación y tramitación electrónica de las solicitudes de ayuda y de pago de todo tipo de subvenciones y ayudas, y se convoca procedimiento de habilitación para determinadas submedidas del programa de desarrollo rural de Andalucía 2014-2020, por lo que se recuerda lo dicho en dicho informe.

III. CONSIDERACIONES PUNTUALES.

1. — Artículo 3.

En el apartado 2.h) e i), habría que tener en cuenta el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual, **“Las Administraciones Públicas** podrán habilitar con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas autorizadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los **interesados**. Dicha habilitación deberá especificar las condiciones y obligaciones a las que se comprometen los que así adquieran la condición de representantes, y determinará la presunción de validez de la representación salvo que la normativa de aplicación prevea otra cosa. Las Administraciones Públicas podrán requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación. No obstante, **siempre podrá comparecer el interesado por sí mismo** en el procedimiento”. En relación con lo anterior habría que destacar que se precisa habilitación de las Administraciones Públicas, los habilitados actuarían en representación de los interesados y éstos pueden comparecer por sí mismo siempre, pudiendo actuar por medio del representante voluntario que libremente elijan, teniendo la representación el alcance que ellos mismos determinen.

2. — Artículo 7.

En el apartado 3.f), se deberían concretar los “Otros motivos”. Igual consideración se hace al resto del texto donde se produzca similar circunstancia.

3. — Artículo 9.

No se entiende por qué en el título se alude a “Iniciación del procedimiento...”, si el derecho a la inscripción se ejerce con la presentación de una declaración responsable o una comunicación, según el supuesto. En relación con lo anterior se recuerda que conforme al artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio”. Y conforme al artículo 69.2 de dicha norma, que “A los efectos de esta Ley, se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho”. Igual consideración se hace al resto del texto donde se produzca similar circunstancia.

Por otro lado, se recuerda que la presentación electrónica de escritos, declaraciones o comunicaciones, se realizaría (además de en otros registros electrónicos) en el Registro Electrónico



Código:		Fecha	30/07/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/3



Único, sin perjuicio de la Sede Electrónica desde la que se accedería al mismo. Igual consideración se hace al resto del texto donde se produzca similar circunstancia.

4. – Artículo 12.

En el apartado 1, se debería corregir el error en la cita en los Decretos a los que se alude.

5. – Artículo 17.

En el apartado 5.a), existe un error en el número de la Ley que cita.

6. – Artículo 20.

Se recuerda lo dicho en el punto 1 de este informe.

Se debería aclarar a qué órgano administrativo le compete resolver sobre la habilitación, es decir qué órgano administrativo va a tener la competencia para, de conformidad con el procedimiento que se debe establecer, habilitar a personas físicas o jurídicas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados.

Por otro lado, como medida de simplificación y teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho a la inscripción de que se trate se realizaría simplemente con la presentación de una declaración responsable o, en su caso, una comunicación (y por tanto, no haber un concreto procedimiento administrativo dirigido a dictar una resolución por parte de la Administración Pública), habría que valorar si realmente es necesario habilitar a personas físicas o jurídicas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados.

7. – Artículo 21.

Si este artículo se titula “Procedimiento de habilitación”, no se entiende que se diga que “La habilitación se llevará a cabo a través de la correspondiente herramienta...”, pues lo que se tiene que regular es el procedimiento administrativo para habilitar a personas físicas o jurídicas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados. Otra cosa sería cómo los interesados pueden otorgar la representación a las personas previamente habilitadas por la Administración Pública para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados.

8. – Artículos 22 y 23.

Se recuerda lo dicho en el punto 1, punto 6 y punto 7 de este informe.



LA SECRETARIA GENERAL PARA
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Ana María Vielba Gómez

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Fdo.: Rosa M^a Cuenca Pacheco.

Código:		Fecha	30/07/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/3

